



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.649.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado:

**CANCILLERÍA.**—*Tratado de extradición celebrado entre España y Grecia, firmado en Atenas el 7/20 de Mayo del año actual.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real orden trasladando otra del Ministerio de Instrucción Pública, por la que se dispone se den las órdenes oportunas á los Alcaldes y Ayuntamientos de la Nación, para que consignen en los presupuestos correspondientes al próximo año 1911 las cantidades necesarias para los trabajos del Censo de población.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar de Electrotécnica y Mecánica general y aplicada de las Escuelas Superiores de Industrias de las Palmas y Vigo á D. Rafael de la Piñera.*

*Otra dejando sin efecto la de 8 de Marzo del año actual, ordenando que la Cátedra de Harmonía se anuncie por oposición, y disponiendo que dicha plaza se provea por concurso.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.*

*Otra disponiendo se conceda un plazo de cuarenta y cinco días para la aplicación de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua.*

#### Administración Central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Miguel Peinado á nombre de D. Ricardo Bás y Cortés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza á inscribir una escritura de subrogación.*

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—*Aviso á los Navegantes.*—Grupos 211, 212 y 213.

**GOBERNACIÓN.**—Inspección General de Sanidad exterior.—*Anunciando que la salud pública en Berguen (Países Bajos-provincia de Fresse) es perfecta, y en su consecuencia dejando sin efecto la noticia dada respecto á la existencia de casos de cólera en dicha población.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—*Anunciando que en el plazo legal han*

*sido presentadas las instancias de los aspirantes que se indican para tomar parte en las oposiciones á las Auxiliares vacantes en el primer grupo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de Madrid.*

**Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.**—*Anunciando que en el mes de Octubre próximo comenzarán los trabajos que se indican.*

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—*Señalando el día 31 de Diciembre del año actual para la celebración de un concurso para la construcción de un puente de hormigón armado sobre el río Segura, en el lugar que se indica.*

**Señales marítimas.**—*Aprobando el presupuesto de suministro del faro eléctrico de Cabo Villano.*

**ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Granada) y Colegio de Corredores de Comercio de Palma de Mallorca.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Plegos 89, 90 y 91.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

**TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y GRECIA, FIRMADO EN ATENAS EL 7/20 DE MAYO DE 1910.**

S. M. el REY de España y S. M. el Rey de los Helenos, habiendo convenido celebrar un Tratado para la extradición recíproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España, al Excelentí-

simo señor Marqués de Prat de Nantouillet, su Gentilhombre y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Helenos, y

S. M. el Rey de los Helenos, á S. E. el señor Demetrio Kalergi, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO I

Las altas partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, en las circunstancias y condiciones establecidas por el presente Tratado, los individuos que, estando procesados ó habiendo sido condenados por un crimen ó un delito cometido en el territorio de la parte requeriente, se refugien en el territorio de la otra parte.

#### ARTÍCULO II

La extradición no se concederá sino por las infracciones de las leyes penales

que aquí después se indican, cuando estén previstas en las legislaciones del estado requeriente y del Estado requerido:

1. Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio;
2. Golpes dados ó heridas causadas voluntariamente con premeditación y que hayan determinado enfermedad al parecer incurable, incapacidad permanente para el trabajo personal, pérdida del uso absoluto de un órgano, mutilación grave ó la muerte, sin intención de causarla;
3. Violación;
4. Bigamia;
5. Rapto de menores;
6. Exposición ó abandono de un niño menor de siete años;
7. Aborto;
8. Robo, sustracción, abuso de confianza, estafa, extorsión;
9. Privación voluntaria ó ilegal de la libertad individual cometida por particulares;
10. Falsificación de monedas, com-

prendiendo la falsificación y la alteración de la moneda y la emisión y circulación de billetes de moneda falsificada ó alterada;

11. Imitación ó falsificación de efectos públicos ó de billetes de Banco, de títulos públicos ó particulares, emisión ó circulación de billetes de estos efectos y de billetes ó títulos falsificados, falsificación de documentos ó de despachos telegráficos y aéreos, sabandias, de estos despachos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados;

12. Imitación ó falsificación de sellos, timbres, troqueles, sellos de Correos ó cualesquiera otros que sean adherentes; uso, sabandias, de estos objetos imitados ó falsificados; uso perjudicial y con propósito fraudulento de sellos, timbres y troqueles auténticos;

13. Falso testimonio;

14. Falso juramento;

15. Sobornio, malversación cometida por funcionarios públicos, corrupción de funcionarios públicos;

16. Quiebra fraudulenta;

17. Incendio voluntario;

18. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria ó ilegal de títulos públicos ó particulares, cometida con el fin de causar perjuicios á otro;

19. Destrucción furtiva, cometida con propósito, de un edificio ó de una construcción, cuando de ella pueda resultar un peligro común para los bienes ó un peligro de muerte para otro;

20. Conculación de objetos ó efectos con el fin de alguno de los crímenes ó delitos previstos en el presente Tratado. Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes la complicidad y la tentativa, cuando las castigan las leyes del Estado requerido y del Estado requerido.

En materia correccional, la extradición se verificará:

1. Con respecto á los condenados contradiosamente ó en rebeldía, citando la pena impuesta se leve, lo menos, á un año de prisión;

2. Con respecto á los acusados, cuando la pena máxima aplicable al hecho imputado sea, según las leyes del Estado requerido y del Estado requerido, de dos años de prisión, á lo menos.

ARTÍCULO III

Ningún súbdito español será entregado al Gobierno helénico, ni ningún súbdito helénico será entregado al Gobierno español.

Si el acusado ó condenado no fuere súbdito de aquél de los Estados contratantes que lo reclama, el Gobierno á quien se dirija la demanda de extradición, quedará en libertad de dar á ésta el curso que le parezca oportuno y de entregar al acusado para que se le juzgue, ya sea en su propio país, ya sea en el país donde se hubiera cometido el crimen ó delito.

ARTÍCULO IV

La extradición no se concederá si el individuo reclamado fuere procesado ó condenado en el país requerido por una infracción distinta de la que ha dado lugar á la demanda de extradición, podrá diferirse dicha extradición hasta que termine el proceso ó la condena, hasta el momento en que haya cumplido su pena. En el caso de que se le procese ó de que se le condene en el mismo país por razón de obligaciones contractadas con respecto á particulares, su extradición se verificará, esto no obstante, bajo reserva para éstos de hacer valer á continuación sus derechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO V

Si el individuo reclamado, estuviere procesado ó condenado en el país requerido por una infracción distinta de la que ha dado lugar á la demanda de extradición, podrá diferirse dicha extradición hasta que termine el proceso ó la condena, hasta el momento en que haya cumplido su pena. En el caso de que se le procese ó de que se le condene en el mismo país por razón de obligaciones contractadas con respecto á particulares, su extradición se verificará, esto no obstante, bajo reserva para éstos de hacer valer á continuación sus derechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO VI

La extradición no se concederá si la infracción por la cual se solicita se considerara por la parte requerida como delito político ó como un hecho relacionado con un delito de este género ó si el individuo reclamado prueba que la demanda de extradición se ha hecho en realidad con el fin de procesarle por una infracción de esta naturaleza.

El individuo reclamado, cuya extradición se haya concedido, no podrá ser procesado ó castigado por ningún delito posterior anterior á la extradición, ni por ningún hecho relacionado con un delito de este género, ni por ninguno de los crímenes ó delitos no previstos en el presente Tratado.

El individuo objeto de la extradición, no podrá ser procesado ni juzgado contradiosamente por ninguna infracción que no sea la que ha motivado la extradición. Esto no se aplicará á las infracciones cometidas después de la extradición.

ARTÍCULO VII

La demanda de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

La extradición se concederá de conformidad con las reglas prescritas por las leyes del país requerido.

ARTÍCULO IX

La extradición se concederá previa presentación, ya sea de una sentencia ó de un auto de condena, aun por rebeldía

ó con temeraria, notificada en estos últimos casos, según la forma que prescribe la legislación del país requerido, ya sea por medio de un documento de denuncia criminal emanado de una jurisdicción competente que decreta en forma de auto de prisión, ó de un auto de prisión, ó de cualquier otro documento que, según la misma ley, sea expedido por la autoridad judicial competente, siempre que estos últimos documentos contengan la indicación precisa del hecho por el cual se expiden, y en cuanto sea posible, la fecha de este hecho.

Los documentos aquí arriba mencionados deberán presentarse en su original ó en copia auténtica. Estos documentos irán acompañados de una copia del texto de la ley aplicable al hecho que se imputa, y en caso preciso, de una traducción en idioma francés, y en cuanto sea posible, de las sentencias personales del individuo reclamado ó de cualquier otra sentencia recaída á comprobar su identidad.

En caso de que hubiere dudas acerca de si el crimen ó delito objeto del proceso está incluido en las provisiones del presente Tratado, el Gobierno requerido podrá pedir cuantas explicaciones juzgue necesarias ó útiles para el esclarecimiento de su convicción, después de lo cual resolverá acerca del curso que deba darse á la demanda de extradición.

El Gobierno requerido, al facilitar al Gobierno requeriente estas explicaciones, pondrá al mismo tiempo á disposición de este último todos los documentos necesarios ó útiles para el esclarecimiento de su convicción.

ARTÍCULO X

En caso de urgencia, la detención provisional podrá efectuarse previo aviso transmitido por correo ó telegráfico y siempre por la vía diplomática, de la existencia de alguno de los documentos mencionados en el artículo IX, con la condición, sin embargo, de que este aviso se dé en debida forma al Ministro de Negocios Extranjeros del país requerido.

La detención provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido.

Dejará de mantenerse si en el plazo de un mes, á partir desde el momento en que se hubiere efectuado, no se comunican al acusado alguno de los documentos mencionados en el artículo IX del presente Tratado.

ARTÍCULO XI

Cuando hubiere lugar á la extradición, todos los objetos de que se hubieren incautado y que puedan servir para com-

probar la infracción, así como los objetos procedentes del crimen ó del delito, se entregarán, á juicio de la Autoridad competente, al Estado requeriente, ya porque pueda efectuarse la extradición por haber sido detenido el individuo reclamado, ya sea que no pueda dársele curso por haberse fugado de nuevo ó haber fallecido este individuo.

Quedan reservados, sin embargo, los derechos que hubieran podido adquirir sobre dichos objetos terceros no complicados en el proceso, á quienes deberán, en caso preciso, serles devueltos, sin costas, al terminar el proceso.

#### ARTÍCULO XII

Los gastos de detención, manutención y transporte del individuo cuya extradición se haya concedido, así como los de entrega y transporte de los objetos que, según el artículo anterior, deben ser restituidos ó entregados, quedarán á cargo de ambos Estados en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros en los territorios de los Estados intermedios quedarán á cargo del Estado requeriente. Los gastos de transporte ú otros por mar quedarán igualmente á cargo del Estado requirente. El individuo que haya de ser objeto de extradición, será conducido al puerto del país requerido ó al punto de la frontera que designe el Gobierno requeriente.

#### ARTÍCULO XIII

Si el individuo reclamado y detenido en las condiciones del presente Tratado, no fuere entregado y conducido en los tres meses siguientes á su detención, será puesto en libertad, y no podrá ser reclamado ya por la misma causa.

#### ARTÍCULO XIV

La extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de un individuo que no pertenezca al país de tránsito, se concederá, previa la simple presentación en original ó en copia auténtica de alguno de los documentos mencionados en el artículo IX, con tal que el hecho que sirve de base á la extradición, esté comprendido en el presente Tratado y no esté incluido en las previsiones de los artículos IV y VI.

Los gastos de tránsito quedarán á cargo de la parte requeriente.

#### ARTÍCULO XV

Cuando al incoarse un procedimiento penal no político, la audición de personas que se hallan en uno de los dos países, ó cualquier otra diligencia propia de la instrucción, se consideren necesarias, se dirigirá á este efecto, por la vía diplomática, un exhorto, acompañado en caso preciso de una traducción en lengua francesa, dándosele curso con sujeción á las leyes del país, en el cual deberá verificarse la audición ó la diligencia de instrucción. Sin embargo, los exhortos que tengan por

objeto hacer que se practique, ya sea una visita domiciliaria, ya sea la incautación del cuerpo del delito ó de piezas de convicción, no podrán cumplimentarse sino con respecto á alguno de los hechos enumerados en el artículo II y bajo la reserva expresada en el último párrafo del precedente artículo XI.

Los Gobiernos respectivos renuncian al reembolso de los gastos resultantes del cumplimiento de los exhortos en materia penal, aun en el caso de tratarse de un peritaje con tal, sin embargo, de que este peritaje no de lugar á más de una diligencia.

#### ARTÍCULO XVI

En materia penal, no política, cuando el Gobierno de uno de los dos países juzgue necesaria la notificación de una diligencia de procedimiento ó de una sentencia á un individuo residente en el territorio del otro país, el documento transmitido diplomáticamente, y en caso necesario, acompañado de una traducción en lengua francesa, se notificará personalmente á requerimiento del Ministerio público del lugar de la residencia por medio del funcionario competente y el original comprobante de la notificación, se devolverá por la misma vía al Gobierno requeriente sin restitución de costas.

#### ARTÍCULO XVII

Cuando en una causa penal no política, instruída en uno de los dos países, la comunicación de piezas de convicción ó de documentos que se hallen en manos de las Autoridades del otro país, se considere necesaria ó útil, la petición de las mismas se hará por la vía diplomática y se le dará curso, á menos que no se opongan á ello consideraciones de orden especial, y con la obligación de devolver las piezas y documentos.

Los gobiernos contratantes renuncian al reembolso de los gastos resultantes, en los límites de sus respectivos territorios, del envío y de la restitución de las piezas de convicción y de los documentos.

#### ARTÍCULO XVIII

Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente, sin restitución de gastos, las condenas por crímenes ó delitos de cualquier especie que se dicten por los Tribunales de uno de los dos estados contra súbditos del otro.

Esta comunicación se verificará mediante el envío, por la vía diplomática, de un boletín ó extracto, acompañada, en caso preciso, de una traducción en lengua francesa, del fallo definitivo, al Gobierno del país á que pertenece el sentenciado.

#### ARTÍCULO XIX

El presente Tratado entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones,

Los hechos anteriores á la entrada en vigor del Tratado, no podrán ser objeto de demandas de extradición, sino en el caso de que las personas reclamadas se hubiesen refugiado en el territorio del Estado requerido después del canje de ratificaciones.

Cada una de las partes contratantes podrá, en todo tiempo, denunciar el presente Tratado, poniendo en conocimiento de la otra parte su propósito de hacerlo así, con seis meses de anticipación.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Atenas, tan luego como sea posible hacerlo.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Atenas el 7/20 de Mayo de 1910.

L. S.—El Marqués de Prat de Nantouillet.

L. S.—Demetrio Kalergi.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Atenas el día 15/28 de Agosto de 1910.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dirige á éste de la Gobernación, en 14 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 3 de Abril de 1900, debe llevarse á efecto el 31 de Diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y sus posesiones, y habiendo de auxiliar á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á quien dicha Ley encarga la ejecución de dicho Censo, Juntas municipales que se han constituido ya en todos los Ayuntamientos, por virtud de la Real orden de 27 de Julio último é Instrucción de igual fecha, para formar la estadística de viviendas como trabajo preparatorio del expresado Censo, con el fin de que las expresadas Juntas municipales del censo de población dispongan de los fondos necesarios para hacer frente á los trabajos que se les encomiendan en la Instrucción que al efecto se publicará oportunamente,

»S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas á los Alcaldes y Ayuntamientos de la Nación, para que consignen en los respectivos presupuestos correspondientes al próximo año 1911, las cantidades necesarias para los trabajos del Censo de población que deben ejecutar las mencionadas Juntas municipales, pudiendo servir de base para calcular la cantidad necesaria, lo que se consignó con igual objeto para los gastos del vigenté Censo de población de 1900, con un aumento proporcional

dencial sobre dicha cantidad, teniendo en cuenta el crecimiento de la población y el desarrollo de las respectivas localidades durante los diez últimos años.

»De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por renuncia de D. Pedro Palacios,

S. M. REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar de Electrotécnica y Mecánica general y aplicada de las Escuelas Superiores de Industrias de las Palmas y Vigo á D. Rafael de la Piñera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1910.

El Ministro interino,  
E. MONTERO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Resuelto por Real orden de 23 de Febrero del año corriente que se anuncie á oposición la Cátedra de Trombón, vacante en el Conservatorio, y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 2.º del Reglamento de dicho Centro de enseñanza, el cual artículo determina que las plazas de Profesores de número se provean por oposición y concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 8 de Marzo del año actual, ordenando que la Cátedra de Harmonía se anuncie por oposición y disponer que dicha plaza se provea por concurso, conforme á lo dispuesto por el citado artículo del supradicho Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Compañía

de los Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren expreso número 82, el día 31 de Mayo de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 28 de Julio de 1910, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador de Cádiz, á causa del retraso experimentado por el tren expreso número 82, el día 31 de Mayo de 1909; asunto pasado á informe de la Sección, por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 23 de Febrero de 1910.

»Del examen del expediente de imposición de la multa aparece que fué propuesta por la cuarta División de Ferrocarriles, por haber llegado á Cádiz el tren en cuestión con ochenta y un minutos de retraso, de los cuales la División encontraba justificados los treinta y siete perdidos en la estación de Empalme, por esperar al expreso número 92 de la línea de Madrid á Sevilla; pero no los restantes, que habían sido originados por la disposición tomada por el Jefe de la de Sevilla, en vista del retraso, y en virtud de la cual, el tren de referencia, en vez de salir de Sevilla sin aumento de retraso, á las nueve horas cuarenta y ocho minutos, perdió doce minutos más, para que á las diez horas, hora de salida del correo número 32, pudiera salir, como efectivamente salió, acoplado á éste hasta Utrera, disposición que, según creía demostrar el Ingeniero-Inspector, mediante detenidos razonamientos y tres cuadros gráficos de marcha de trenes, no fué necesaria para el objeto que la había motivado, y que el Ingeniero suponía haber sido el de evitar las perturbaciones en el servicio, consiguientes al retraso con que de otro modo hubiera llegado el correo á la inmediata estación de Dos Hermanas, donde tenía que cruzar con el mixto 33.

»Oída la Compañía, ésta manifestó en su descargo que no podía pretenderse que el expreso de que se trata ganara el tiempo perdido, por ser esto materialmente imposible, dada su velocidad y lo reducido de sus paradas; que teniendo en cuenta la intensidad de la circulación á la hora de que se trataba, en el trayecto de Sevilla á Utrera no era posible tampoco obtener lo que indicaba la División, sin retrasar todos los correos y sus combinados, y que no conoce ningún precepto reglamentario en que pueda haberse fundado la División; hizo constar, sin citar tampoco ningún texto legal, que los trenes correos tenían preferencia sobre los demás, y que se habría infringido este precepto de haber dado salida al expreso en cuestión antes que al correo. Se extendió en consideraciones para demostrar que la disposición tomada por el Jefe de estación había evitado el que 25 trenes correos sufrieran otros retrasos que los nacidos de su propio servicio, los

cuales, sumados con el que les hubiera causado el de que se trata, habrían excedido de la tolerancia y sido objeto de multas propuestas por la División. Y se apoyó, además, sin dar idea de su contenido, en un oficio de la División y otro de la Compañía, de los que decía acompañar copias, las cuales no aparecen en el expediente.

»La Comisión Provincial, al emitir su informe, lo hizo en el sentido de que procedía la imposición de la multa por considerar que el escrito de descargos de la expresada Compañía sólo revelaba una ligera habilidad para desvirtuar los razonamientos de índole técnica hechos por la División, y que no se trataba de un hecho aislado, sino habitual, que había provocado constantes protestas por parte de los habitantes de Cádiz.

»El Gobernador, por razones que no aparecen en el expediente, impuso la multa, y la Compañía solicitó su condonación en una instancia, en la que reproduce su alegato anterior, sin añadir nuevos razonamientos, por lo que aquél manifiesta, al elevarla á la resolución superior, que no procede estimarla.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es opuesto también á la condonación solicitada, y se funda en que la preferencia de los correos sobre los expresos la deduce la Compañía sin duda de disposiciones dictadas cuando aún no había expresos en las líneas á que eran aplicables, mientras que la preferencia de éstos sobre aquéllos se halla claramente establecida con respecto á los expresos de unos á otros trenes en los empalmes por la circular de 6 de Diciembre de 1901 de la Dirección General de Obras Públicas, y no se ve ninguna razón para que no se la considere aplicable también á casos como el de que se trata; en el cual no parece tampoco natural que haya surgido la duda sobre si correspondía ó no la preferencia al correo, puesto que el expreso pudo haber salido á las nueve horas cuarenta y ocho minutos sin aumentar su retraso y sin impedir la salida de aquél á su hora reglamentaria de las diez horas, y únicamente podría dudarse cuando uno y otro tren se hallaran dispuestos para salir á la misma hora.

»La Sección se halla conforme con el Negociado respecto al último extremo citado. Sólo en el caso de que el expreso se hubiese retrasado hasta el punto de no poder salir de Sevilla antes de la hora reglamentaria de salida del correo, cabría discutir sobre si era éste ó aquél el que merecía la preferencia. Y siendo así que el expreso se hallaba dispuesto para salir doce minutos antes de la hora señalada para el correo y había sufrido ya un retraso en su marcha, debió haber emprendido su marcha sin esperar á aquél, y por lo tanto, la multa estuvo justificada por este solo motivo, aun prescindiendo de las demás consideraciones expues-

tas por el Negociado, de las cuales la Sección cree innecesario, por lo tanto, hacerse cargo en el presente dictamen.

»En su consecuencia, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador de Cádiz, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren 82, del día 31 de Mayo de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), con lo manifestado en el preinserto dictamen, y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: A fin de que las Compañías, Sociedades y entidades abastecedoras de agua y consumidores puedan hacer las observaciones que crean oportunas á la modificación de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, aprobada por Real decreto de 24 de Agosto último, publicado en la GACETA del 26 del propio mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda un plazo de cuarenta y cinco días para la aplicación de las citadas Instrucciones, y que durante el mismo puedan presentarse al Ministro de Fomento las observaciones que crean pertinentes á los intereses de entidades abastecedoras de agua y consumidores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Miguel Peinado, á nombre de D. Ricardo Bás y Cortés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de esa capital, á inscribir una escritura de subrogación, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Zaragoza á 28 de Septiembre de 1909, ante el Notario D. Julián Bel y Luna, D. José María Jiménez y Rodríguez, como director de la sucursal del

Banco de España en dicha ciudad y don Ricardo Bás y Cortés, expusieron: que por otra escritura ante el mismo Notario, fecha 1.º de Mayo anterior, los cónyuges D. Juan Forcadás y D.ª Dolores Vergara, deseando robustecer el crédito que tenían en dicha sucursal, y necesitando negociar con la conveniente amplitud los documentos de crédito necesarios, dentro siempre de lo estrictamente reglamentario, constituyeron hipoteca sobre varias fincas, por la suma total de 20.561 pesetas á favor de la citada sucursal y á la seguridad de las cantidades procedentes de las operaciones de crédito con garantía personal, descuento y negociaciones en que el Sr. Forcadás interviniese con su firma; que dicha hipoteca fué aceptada por la sucursal, sin por ello contraer compromiso de demora, prórroga ó aplazamiento; que D. Ricardo Bás era fiador solidario del Sr. Forcadás por 50.514 pesetas y 25 céntimos, importe de la cuenta de crédito de los cónyuges en la sucursal, pero que por requerimiento de ésta y con conocimiento de aquéllos, había pagado el total de 57.476 pesetas y 84 céntimos, que debían por dicha cuenta, gastos de protestos y de la escritura de hipoteca y por una letra. Y al objeto de que D. Ricardo Bás pudiera reclamar dicha totalidad, el Director de la sucursal, después de reconocer el pago expresado, le subrogó en todos los derechos y acciones de la misma sucursal, por razón de dichas deudas y especialmente en la garantía hipotecaria relacionada:

Resultando que la expresada subrogación se notificó á D. Juan Forcadás, por acta ante el mismo Notario en Zaragoza á 22 de Octubre de 1909, que se negó á firmar el notificado y en la cual se consignó que éste quedaba encargado de hacerlo saber á su esposa:

Resultando que presentadas en el Registro de la Propiedad copias de dichas escrituras y acta, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede, porque estando constituida la hipoteca á favor de la sucursal del Banco de España, de esta capital, por D. Juan Forcadás y su esposa, en garantía de futuras é ilíquidas operaciones de crédito, falta justificar en forma legal, para que sea eficaz la subrogación, que dichos cónyuges han prestado su conformidad con la cantidad líquida que se expresa, y que la deuda satisfecha por el Sr. Bás, se refiere á la operación que garantizaron con hipoteca, pues el acta notarial levantada y acompañada con posterioridad á la presentación del título, no es suficiente, y además parece que implica la no conformidad del Sr. Forcadás. Devuelvo los documentos al interesado sin solicitar anotación por si en el plazo legal puede subsanar el defecto, justificando los extremos indicados ó para hacer uso del derecho que estime asistirle:

Resultando que el Procurador D. Miguel Peinado, á nombre de D. Ricardo Bás, interpuso éste recurso pidiendo se declare inscribible la escritura de subrogación, alegando al efecto: que es procedente la misma por lo establecido en el artículo 1.839 del Código Civil, y también, según el 1.159, á contrario sensu, á virtud de tener conocimiento del pago los deudores; que se demuestra la conformidad de éstos con la subrogación por no haber hecho Forcadás protesta alguna, cuando se le notificó, pues no tiene valor el hecho de negarse á firmar; que no puede dudarse que la cantidad pagada por el recurrente sea líquida, por- que de lo contrario habría invocado el ar-

tículo 1.825 del Código Civil, y porque no debe suponerse un error tan grande en la liquidación que enmendado redujera la deuda á cantidad menor que la asegurada con hipoteca; que la denegación del Registrador significa hacer árbitros á los deudores de impedir la inscripción y el planteamiento de una excepción que solo aquéllos pueden oponer, ejercitando los derechos establecidos en los artículos 1.840 del Código Civil y 1.435, en relación con el 1.467 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y sólo los Tribunales decidir; que la deuda pagada se refiere á la asegurada con hipoteca, según consta en la escritura de subrogación; que en ésta concurren todos los requisitos exigidos por los artículos 150 de la Ley y 108 del Reglamento, y que según aquel artículo el deudor no queda más obligado por la cesión:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó, sosteniendo su nota por las razones siguientes: que siendo la hipoteca un contrato accesorio, es preciso que conste de modo concreto la obligación principal que garantiza; que, cuando como en este caso no consta así, debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley y 113 del Reglamento, que exigen la conformidad de las partes para que produzca efecto en favor y contra terceros; que la Resolución de este Centro, de 28 de Marzo de 1904, hizo tal aplicación mediando pactos más favorables al acreedor; que en el del expediente garantiza la hipoteca sólo las operaciones estrictamente reglamentarias, y, por tanto, excluye las demás; que, por consiguiente, el acreedor no puede ser árbitro para consignar por sí créditos hipotecarios que en realidad sólo pueden hacerse efectivos por acción personal; que tampoco se justifica la existencia de la fianza, como exigen los artículos 1.824 y 1.827 del Código Civil y 440 del de Comercio; que según el Derecho Aragonés, el acreedor se puede dirigir indistintamente contra el deudor ó el fiador, á no ser que se haya hipotecado alguna finca, en cuyo caso ambos podrán exigir al acreedor que proceda antes á su venta, cuyo derecho del deudor hace más necesario en este caso el consentimiento de los cónyuges Forcadás; que el precepto del artículo 1.256 del Código Civil demuestra que tampoco deben ser árbitros de la admisión de la escritura en el Registro sus otorgantes, y que del acta de notificación no resulta la conformidad de los deudores, que como lo que hace falta acreditar es la obligación principal, mediante el consentimiento de los deudores, no son aplicables las disposiciones que rigen la subrogación y la cesión de crédito hipotecario, y que, en caso de duda, debe resolverse á favor del deudor, según el artículo 59 del Código de Comercio:

Resultando que el Juez de primera instancia de Zaragoza dictó auto dejando sin efecto la nota del Registrador y acordando la inscripción de la escritura suspen- dida, fundándose en las consideraciones siguientes: que no se trata de hacer efectivas obligaciones del deudor, sino sólo de la subrogación del fiador en los derechos del acreedor; que para ello es bastante, según los artículos 1.212 y 1.839 del Código Civil, que el fiador verifique el pago, lo cual consta de modo fehaciente; que para la eficacia del pago no es preciso el conocimiento del deudor, ya que puede hacer valer contra el fiador subrogado todos sus derechos contra el acreedor; que respecto al carácter de la deuda y al de su pagador, es suficiente lo expresado en la escritura, pero, si no

lo fuera, puede el deudor reclamar cuanto sea procedente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez, fundándose en consideraciones análogas á las de la indicada resolución:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, y para mayor instrucción de este expediente, expidió el Registrador de la Propiedad, de Zaragoza, copia literal certificada de la inscripción de la escritura de hipoteca, cuya subrogación es objeto del mismo, de la cual resulta: que por virtud de escritura de 1.º de Mayo de 1909, deseando los cónyuges D. Juan Forcadás y D.ª Dolores Vergara robustecer el crédito que tenían en la sucursal del Banco de España, de dicha Plaza, y necesitado negociar con la conveniente amplitud los documentos de crédito necesarios, constituyen á favor de la sucursal del Banco de España una hipoteca voluntaria sobre cinco fincas rústicas por todo el respectivo valor asignado á cada una de ellas:

Vistos los artículos 1.159, 1.209, 1.210, 1.212, 1.322, 1.325, 1.327, 1.339 y 1.379 del Código Civil; 105, 150, 151 y 153 de la ley Hipotecaria; 108, 109 y 110 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro, de 15 de Junio de 1885 y 1.º de Febrero de 1887:

Considerando que según aparece de la escritura objeto de este recurso y de la certificación librada por el Registrador, la hipoteca constituida en 1.º de Mayo de 1909 por D. Juan Forcadás y su esposa D.ª Dolores Vergara á favor del Banco de España, lo fué para robustecer el crédito que ambos cónyuges tenían en la sucursal de dicho Banco, en Zaragoza, y asegurar las cantidades procedentes de las operaciones de crédito personal, descuento y negociaciones en que D. Juan Forcadás interviniese con su firma, imponiéndose el expresado gravamen sobre cinco fincas rústicas de propiedad de dichos cónyuges y por el valor asignado á cada una de ellas, siendo el total 20 561 pesetas:

Considerando que si bien las hipotecas en garantía de cuentas de crédito, se constituyen para responder del saldo que en definitiva resulta contra los deudores, es principio fundamental del régimen hipotecario, que en perjuicio de tercero, nadie puede disponer, sino de lo que se halle inscrito á su favor en el Registro, ni transmitir á otro un derecho en la cosa más intenso, ni más extenso, que el que conste en las respectivas inscripciones:

Considerando que en esta base se funda la disposición contenida en el artículo 153 de la actual ley Hipotecaria al establecer que en la constitución de cuentas corrientes de crédito se determine la cantidad máxima de que respondan las fincas hipotecadas, y que la acción hipotecaria para el cobro del saldo sólo podrá utilizarse en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca:

Considerando que en la escritura á que se refiere este recurso reconoce el representante del Banco de España haber recibido de D. Ricardo Bós y Corés, como fiador de los expresados consortes, la cantidad total que éstos adeudaban al referido Establecimiento por los conceptos anteriormente indicados, subrogándose en su virtud el propio Sr. Bós, en todos los derechos y acciones que el Banco tenía contra aquéllos para hacer efectiva la cantidad entregada y especialmente en lo relativo á la aludida garantía hipotecaria:

Considerando que la subrogación realizada por haber satisfecho el nombrado

Sr. Bós la deuda de cuyo pago respondía subsidiariamente, es consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.339 del Código Civil, y, por tanto, la escritura otorgada para llevar á efecto esta disposición es válida y legal, toda vez que por ella no se transfieren más derechos que los que correspondían á la entidad acreedora, y consiguientemente, en cuanto á la afectación hipotecaria, con las mismas condiciones con que estaba ésta constituida y que constan en las respectivas inscripciones del mismo, ó sea por la cantidad de que responden las respectivas fincas gravadas:

Considerando que habiéndose verificado la cesión del crédito hipotecario por medio de escritura pública, y habiéndose notificado notarialmente á los deudores, se han cumplido los requisitos que para este efecto exige el artículo 153 de la anterior ley Hipotecaria (150 de la vigente), y es procedente su inscripción, sin que sea para ello necesario el consentimiento de dichos deudores, por no exigirlo las citadas disposiciones ni el artículo 1.379 de Código Civil, que autori an la cesión de tales créditos, sin más formalidades que las indicadas;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1910. El Director general, Vicente Pérez.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 211.—MAR DEL NORTE.—**Holanda.**—Fogata del Hoek van Holland.—Bliede Hoofd.—Luz.—*Avis aux Navigateurs número 353/2.177. Paris, 1910.*

Número 954.—Se encendió nuevamente la luz de Bliede Hoofd, que estaba apagada provisionalmente, y se apagó la luz auxiliar.

Situación aproximada: 51° 58' 54" N. y 10° 17' 1" E. (4° 4' 41" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 166. Carta número 44 de la sección II.

Zuidere Zee.—Puerto de Huizen.—Instalación de dos luces de dirección.—*Avis aux Navigateurs número 350/2.160. Paris, 1910.*

Número 955.—A partir del 1.º de Septiembre de 1910 se encenderán sobre el malecón Este del puerto de Huizen dos faros, que servirán de luces de enfilación para la entrada del puerto.

Situación aproximada de la cabeza del malecón: 52° 19' 0" N. y 11° 27' 17" E. (5° 14' 57" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 190. Carta número 44 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Gala Salitrera.—Fondeadero de los Boletos.—Piedra.

Número 955 bis.—Frente al fondeadero de los Boletos, se encontró una piedra grande y blanca de unos 50 metros de largo en dirección E.-O. y de 35 metros de ancho en dirección N.-S., cubierta por

cinco metros de agua en los extremos y con un metro de agua en su parte más alta.

*Distancia de la piedra:*

A la punta Norte de la ensenada de los Boletos, 80 metros.

Al centro de la playa de los Boletos, 264 metros.

A la punta Sur de la ensenada de los Boletos, 185 metros.

Situación aproximada: 37° 33' 36" N. y 5° 5' 37" E. (1° 6' 43" W. de Gw.)

Carta número 712 de la sección III.

**Islas Baleares.—Puerto de Ibiza.**—Faro de Botafoch.—Rectificación al Aviso 329 de 1910.

Número 956.—En la línea once, donde dice: «lados N. y S.», debe leerse: *Líneas N. y S.*, y en la línea trece, donde dice: «ocultando la luz de la isla Grossa», debe leerse: «ocultando la luz la isla Grossa».

Cuaderno de faros serie A., página 14. Plano número 987 y cartas números 966 y 7 A. de la sección III.

Derrotero número 3, página 423.

**Grecia.—Canal de Totana.—Cambio de carácter de la luz del islote Strongilo.**—*Avis aux Navigateurs número 355/2.195. Paris, 1910.*

Número 956 bis.—Se modificó la luz blanca con un destello blanco del islote Strongilo, apareciendo ahora con las siguientes características:

*Carácter:* Fija, un sector blanco; un sector rojo

*Aleance:* Luz blanca, 16 millas; luz roja, 12 millas.

*Sectores de luz:*

Fija roja; de N. 67° W. al S. 67° E. (180°) por el Norte y Este sobre los escollos de las islas Lithada.

Fija blanca; sobre el resto del horizonte.

Las tres características no se han modificado.

Situación aproximada: 38° 43' 20" N. y 29° 2' 23" E. (22° 50' 3" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E., página 250. Carta número 4 de la sección III.

Grupo 212.—MAR ADRIÁTICO.—**Ausiria-Hungría.—Bocas de Cattaro.—Cambio de carácter de la luz de la Punta Turka.**—*Avis aux Navigateurs número 351/2.166. Paris, 1910.*

Número 957.—Durante el mes de Agosto de 1910 quedó transformada la luz fija roja de la punta Turka, en una luz de un grupo de dos destellos blancos cada seis segundos.

Las otras características no se han modificado.

Situación aproximada: 42° 28' 42" N. y 24° 53' 44" E. (18° 41' 24" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E., página 220. Carta número 866 de la sección III.

**Isla Veglia.—Cambio de carácter de la luz de la punta Spena (Morganillo).**—*Avis aux Navigateurs número 351/2.167. Paris, 1910.*

Número 958.—La luz fija blanca de la punta Spena (Morganillo) cuyo funcionamiento era irregular, se reemplazó por una luz de un grupo de tres destellos blancos cada siete segundos, visible á 11 millas.

Las otras características son las mismas.

Situación aproximada: 45° 4' 24" N. y 20° 38' 25" E. (14° 23' 5" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E., página 180. Carta número 865 de la sección III.

**Fuerte de Trieste.—Modificaciones en el alumbrado.—Avis aux Navigateurs número 353/2.178. Paris, 1910.**

Número 959.—Se suprimió el banco fero del rompeolas exterior del nuevo puerto de Trieste, y se reemplazó por una luz encendida sobre la cabeza Norte del rompeolas Norte, con las características siguientes:

*Carácter:* De un grupo de 2 destellos blancos cada 6 segundos: PERMANENTE.

*Alcance:* 9 millas.

*Altura sobre el mar:* 7,8 metros.

*Faro.—Descripción:* Columna roja sobre caseta cilíndrica; altura total: 7,6 metros.

*Situación aproximada:* 45° 38' 36" N. y 19° 56' 37" E. (13° 44' 17" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 162. Cartas números 798 y 865 de la sección III.

**MAR DE AZOF.—Rusia.—Berdiansk.—Canal dragado.—Instalación de dos luces de dirección.—Avis aux Navigateurs número 354/2.189. Paris, 1910.**

Número 960.—Las dos luces de enflación del canal dragado de Berdiansk (en proyecto desde 1907), se encendieron sobre las balizas de dirección, siendo sus características las siguientes:

*Luz anterior:* Sobre la primera baliza viniendo de fuera.

*Carácter:* Fija roja.

*Altura sobre la pleamar:* 8,5 metros.

*Luz posterior:* Sobre la tercera baliza viniendo de fuera.

*Carácter:* Fija blanca.

*Altura sobre la pleamar:* 4,8 metros.

*Observaciones:* Estas dos luces iluminan un arco de 112°.

*Situación aproximada:* 46° 45' N. y 42° 57' 34" E. (36° 45' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 326. Carta número 101 de la sección III.

**MAR ROJO.—Golfo de Suez.—Bahía de Suez.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 1.105. Londres, 1910.**

Número 961.—En 8 metros de agua, y a 7 un cables al S. 4° W. del faro de la roca Newport, se fundó una boya luminosa con luz fija blanca.

*Situación aproximada:* 29° 53' 0" N. y 38° 45' 19" E. (32° 32' 59" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 342. Carta número 566 A de la sección IV. Derrotero número 18 A, páginas 34 y 55.

**Grupo 213.—OCEANO INDICO.—Isla de Ceilán.—Puerto de Colombo.—Funcionamiento de proyectores eléctricos.—Atención.—Avis aux Navigateurs número 349/2.158. Paris, 1910.**

Número 962.—Cuando funcionen los proyectores eléctricos en la extremidad del rompeolas del NE., los buques que se aproximen al puerto tendrán el mayor cuidado de maniobrar.

*Situación aproximada:* 6° 57' 30" N. y 86° 3' 34" E. (79° 51' 14" E. de Gw.)

Derrotero número 25, página 555. **OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Brasil.—Puerto de Santos.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 347/2.145. Paris, 1910.**

Número 963.—Una boya roja, cuya situación exacta no está indicada, se fundó en el límite Oeste del banco Pary.

Habiéndose enrasado el banco Outtelrinhos se suprimió la boya cónica de fajas verticales blancas y rojas que lo marcaba, fondeada a 1,5 millas al S. 56° E. del monte Serat.

*Situación aproximada del faro de San-*

*tos:* 24° 3' S. y 40° 3' 26" W. (46° 35' 56" W. de Gw.)

Carta número 111 de la sección VIII.

**GOLFO DE MÉJICO.—Méjico.—Puerto de Tampico.—Luz del muelle Norte.—Notice to Mariners número 1.697. Londres, 1910.**

Número 964. Se encendió nuevamente la luz situada en la extremidad del muelle Norte, siendo sus características las siguientes:

*Carácter:* Blanca, de un grupo de 2 ocultaciones cada 6 segundos.

*Alcance:* 12 millas.

*Altura sobre el mar:* 13,5 metros.

*Faro:* Torre de armadura roja de 13 metros de altura.

*Situación aproximada:* 22° 16' 0" N. y 91° 35' 41" W. (97° 43' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 36. Carta número 184 de la sección IX.

**MAR DE LAS ANTILLAS.—Honduras.—Isla Utilia.—Instalación de una luz.—Notice to Mariners número 311.1.932. Washington, 1910.**

Número 965.—Sobre el arrecife de la punta Oeste de la isla Utilia, a unos 30 metros de la playa, se encendió la luz siguiente:

*Carácter:* Blanca, de ocultaciones cada 10 segundos.

*Alcance:* 15 millas.

*Altura sobre el mar:* 32 metros.

*Faro:* Descripción: Castillete metálico negro cuadrangular de 30 metros de altura, con galería que sostiene la linterna pintada de rojo.

*Fases:* Luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos.

*Situación aproximada:* 16° 6' 5" N. y 80° 47' 31" W. (86° 59' 51" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 44. Carta número 540 de la sección IX.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Inspección General de Sanidad exterior.**

Según noticias oficiales comunicadas a este Centro por el Cónsul general de los Países Bajos residente en esta capital, la salud pública en Bergum (Países Bajos—Provincia de Frise) es perfecta, y, en su consecuencia, queda sin efecto la noticia dada respecto a la existencia de dos casos de cólera en dicha población en 28 de Agosto último, publicada en la GACETA del día 29.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras, a los efectos correspondientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado en 25 de Agosto último el Tribunal para juzgar las oposiciones a las Auxiliares vacantes en el primer

grupo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de Madrid, primero y segundo de Químicas de Zaragoza, tercero y cuarto de Salamanca y segundo de Santiago.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que en el término legal han sido presentadas las instancias que siguen:

Para la plaza de Madrid:

- D. Jaime Ferrer.
- Conrado Granell.
- Eugenio Morales.
- Angel del Campo.
- Antonio Silva.
- Claro Allué.
- José Barrio.
- Francisco Yoldi.

Para la del primer grupo de Zaragoza:

- D. Francisco Yoldi.
- Miguel Armisén.
- Cándido Aguilar.
- Enrique Castell.
- Eusebio López.
- Vicente Tena.

Para la del segundo grupo de Zaragoza:

- D. Miguel Armisén.
- Francisco Yoldi.
- Cándido Aguilar.
- Eusebio López.
- Vicente Tena.

Para la del tercer grupo de Salamanca:

- D. Cándido Aguilar.
- D. Julián Sánchez.
- Vicente Tena.
- Mariano Reymundo Tornero.

Para la del cuarto grupo:

- D. Cándido Aguilar.
- Julián Sánchez.
- Vicente Tena.
- Ricardo Yabau.

Para la plaza de Santiago:

- D. Ramón Mayor.
- Ramón Sans.
- José Varela.
- Manuel Hernández.

2.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones, con relación a la capacidad legal de los aspirantes a dichas plazas.

3.º Que los ejercicios de oposición tendrán lugar sucesivamente, por tratarse de oposiciones anunciadas en fechas diferentes.

Madrid, 21 de Septiembre de 1910.—El Subsecretario, Montero.

**Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas.**

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

En el mes de Octubre próximo comenzarán los trabajos siguientes:

1. *Instituciones sociales y políticas de León y Castilla.*

Edición de una *Colección crítica* de diplomas públicos y privados de los siglos IX al XII bajo la dirección de don Eduardo de B. nojosa. (Continuación.)

2. *Trabajos sobre arte medieval español*, en sus estilos visigodo, románico, árabe mozárabe y morisco, bajo la dirección de D. Manuel Gómez Moreno. (Continuación.)

Preparación de monografías ilustradas de 30 iglesias de la Alta Edad Media, y vestigios de obras estudiadas durante el verano último en las regiones de Toledo, Valladolid, Palencia, León, Galicia, Asturias, Rioja y Alto Aragón. Exploraciones complementarias en Zamora, Soria, Por...

tugal, Extremadura y Andalucía, á fin de ampliar el conocimiento de nuestro arte cristiano anterior á la invasión de lo románico francés en el siglo IX. Estudios sobre arte árabe, en cuanto se relaciona con lo mozárabe de las provincias septentrionales.

3. *Orígenes de la lengua española*, bajo la dirección de D. Ramón Menéndez Pidal.

Estudio filológico de los primeros monumentos de la lengua en los diversos dialectos leoneses, castellano y aragoneses, para la publicación de una *Crestomattia* del español antiguo. (Continuación.)

Repartición geográfica de los principales rasgos fonéticos del dialecto leonés; trabajos sobre las observaciones recogidas en las excursiones realizadas á las provincias de Salamanca, León, Zamora y Asturias, para preparar su publicación.

4. *Estudios sobre Fray Luis de León*, bajo la dirección de D. Marcelino Menéndez Pelayo.

Edición crítica, comentario y análisis literario de sus obras poéticas.

5. *Metodología de la Historia*. Trabajos de Seminario, bajo la dirección de D. Rafael Altamira.

Formación de un plan de investigaciones y un programa de enseñanza de la Historia de España en el siglo XIX.

6. *Investigación de las fuentes para la historia de la Filosofía árabe española*, bajo la dirección de D. Miguel Asín y Palacios.

1. *La Lógica*. Edición crítica del tratado de Abentumlús de Alcira (siglos XII y XIII), según el código único, número 649 de la Biblioteca del Escorial.

7. *Investigación de las fuentes para el estudio de las Instituciones sociales de la España musulmana*, bajo la dirección de D. Julián Rivero.

1. *Instituciones jurídicas*. Extracto de textos interesantes, especialmente de la obra *Actas notariales*, de Elfhri de Alpuente, código único (siglo XII) de la Biblioteca de la Junta.

Para tomar parte en estos trabajos será preciso poseer la preparación necesaria, á juicio de los Profesores.

No se admitirá sino un número limitado de colaboradores en cada sección.

Las inscripciones serán gratuitas, y se harán personalmente ó por carta al Secretario de la Junta, Plaza de Bilbao, 6.

Los trabajos consistirán:

I. En la labor realizada por los alumnos sobre los libros y materiales que la Junta pondrá á su disposición.

II. En sesiones con los Profesores, dos ó tres veces por semana, para revisar y auxiliar los trabajos.

III. En excursiones y exploraciones, cuando sean precisas.

La Junta podrá conceder becas á los alumnos y abonar los gastos de sus excursiones, de acuerdo con los Profesores del Centro.

Los trabajos que ulteriormente se organicen se anunciarán oportunamente.

Madrid, 30 de Agosto de 1910.—El Presidente, S. Ramón Cajal.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha señalado el día 31 de Diciembre de 1910, á las once, para la celebración de un concurso público entre constructores particulares, Empresas ó Sociedades que ya por sí ó en sus representantes tengan legal aptitud para redactar y presentar esta clase de trabajos, á fin de estudiar el proyecto de hormigón armado y ejecución de un puente sobre el río Segura, en el origen del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Alicante á la de Orihuela á la de Torreveja á Balsicas, provincia de Alicante, en el mismo emplazamiento del actual puente de Guardamar, así como sus tramos de avenidas, todo lo que constituye un total de 70 metros.

En este concurso se deja en libertad á los autores para presentar proyecto de reconstrucción, aprovechando los estribos ó los estribos y pilas del actual, ó bien proyecto para construir uno totalmente nuevo, siempre bajo la base de que ha de ser de hormigón armado.

En la redacción de los proyectos se ajustarán los autores al Formulario vigente para carreteras y constarán de Memoria, Planos, Pliego de condiciones facultativas y Presupuesto.

Los cálculos de resistencia del puente se harán teniendo en cuenta lo prescrito en las instrucciones vigentes para redactar estos proyectos.

El concurso se celebrará en Madrid en la Dirección General de Obras Públicas, situado en el local que ocupa en el Ministerio de Fomento.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Construcción de Carreteras, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha de la publicación de este anuncio hasta las trece horas del día 30 de Diciembre de 1910.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, acompañadas de los respectivos proyectos, con los timbres que señala la Ley, y si así lo juzgara conveniente el concursante, una relación detallada de las obras que haya ejecutado, con arreglo al sistema que proponga.

Los particulares ó entidades que acudan á este concurso, pueden presentar más de un proyecto.

Para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja General de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, con arreglo á las disposiciones vigentes.

No se adoptará resolución alguna en el acto del concurso acerca de las proposiciones presentadas, sino que serán sometidas á examen de la Superioridad con los proyectos que les acompañen, durante un plazo que no excederá de sesenta

días, reservándose la misma el derecho de elegir la que estime más conveniente ó desecharlas todas si no las considerase aceptables.

Entre las proposiciones presentadas podrá también admitirse la que se juzgue más ventajosa para introducir en el proyecto algunas modificaciones, siempre que el autor acepte las reformas que se le exijan.

La adjudicación se hará por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Obras Públicas, con arreglo á lo dispuesto en el Pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903.

Madrid, 27 de Septiembre de 1910.—El Director general, L. de Armiñán.

### SEÑALES MARÍTIMAS

Visto el presupuesto de suministro de combustible para los motores del faro eléctrico de Cabo Villano, durante el año de 1910:

Vistos los informes emitidos respecto de él por la Jefatura del digno cargo de V. S., y por la del Servicio Central de Señales Marítimas:

Resultando que la cantidad de carbón presupuesta es idéntica á la aprobada para años anteriores, y su precio algo inferior, por disminuir el coste de su acarreo, por estar terminado el camino de servicio al faro:

Resultando que la cantidad de petróleo para el motor de esta clase, montado de repuesto en el presente año, se evalúa en 1.000 kilogramos, y su clase idéntica á la admitida para el alumbrado de faros:

Considerando de gran conveniencia que continúen los ensayos de petróleo corriente del comercio para el motor, ordenados por Real orden de 7 de Abril último, con objeto de intentar el abaratamiento del suministro:

Considerando que el sistema que debe seguirse para efectuar el acopio de combustible es el de Administración, autorizado en años anteriores:

De conformidad con lo consultado por el Servicio Central de Señales Marítimas, y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el expresado presupuesto por su importe de ejecución por el sistema de Administración que se autoriza de 8.415,10 pesetas, y

2.º Que por la Jefatura del digno cargo de V. S. se continúen los ensayos ordenados en 7 de Abril último, sobre los petróleos de buena calidad que suministre el comercio de la localidad.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1909.—El Director general, J. Burell.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Coruña.